



Radicado: 19001310300620190002200

Demandante: Ruth Elizabeth Díaz Villareal

Demandado: Cooperativa de Caficultores del Cauca - CAFICAUCA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO- POPAYAN

Doce (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por medio de esta providencia procede el despacho a resolver del escrito de nulidad de 25 de septiembre de 2020 promovido por la parte demandada en contra del auto del 03 de agosto de 2020 por el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Antecedentes

-El 17 de febrero de 2020, se emite sentencia en primera instancia del presente proceso la cual fue favorable a las pretensiones de la parte demandante.

-El 18 de febrero de 2020 se notificó la misma por estados.

-El día 30 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho la ejecución de la sentencia del artículo 306 CGP, ello sobre la suma a las cuales fue condenado Caficauca en la sentencia 17 de febrero de 2020.

-El día 30 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho, decretar medidas cautelares.

-El día 3 de agosto de 2020 el presente despacho libra mandamiento de pago en favor de Ruth Elizabeth Díaz en contra de Caficauca por las sumas de dinero contenidas en la sentencia emitida el 17 de febrero de 2020.

-El día 3 de agosto de 2020 el presente despacho decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

PRIMERO DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA identificada con NIT 891500231-3, identificados con matrículas inmobiliarias 120-28369, 120-45735, 120-91203, 120-110936. 120-3982, 120-45867, 120-14788, 120-112747, 120-155715, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán



SEGUNDO DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA identificada con NIT 891500231-3. sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 128-17142 Y 128- 14937. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patia El Bordo.

TERCERO DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA identificada con NIT 891500231-3. sobre EL INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria 134-3982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia.

CUARTO DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHICULO AUTOMOTOR identificado por las siguientes características vehículo clase campero, marca Toyota. Carrocería Wagon, Color Blanco Perlado, Modelo 2020, Motor 1KD2868429, estado de vehículo activo, aduana Bogotá. Serie JTEBH3FJ4LK220541. Chasis JTEBH3FJ4LK220541, cilindraje 2892. pasajeros7, servicio particular, placas GFR 634 de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA identificada con NIT 891500231-3.

Sobre la solicitud de nulidad

La parte demandada por medio de apoderado judicial solicita declarar la nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8, debido a que no se practicó en legal forma la notificación. Presenta los siguientes argumentos:

"1. Con fecha 2020-08-03 en la página de la rama judicial ACTUACIONES DEL PROCESO aparecen las siguientes actuaciones del despacho: "Auto libra mandamiento ejecutivo". "Fijación Estado". El mismo día: "Auto decreta medida cautelar y en seguida: "Fijación Estado"."

"2) El 2020-08-10 el Juzgado Sexto Civil del Circuito registró los autos anteriores

Auto que Libra mandamiento Ejecutivo y Auto que decreta medida cautelar) debiendo subir obligatoriamente a la plataforma el auto que libra mandamiento de pago."

dice que "El despacho nunca subió a la Plataforma de los Estados Electrónicos el auto mediante el cual Libró Mandamiento de Pago, el cual es objeto de recursos, contrariando lo dispuesto por el artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020,"



“el Mandamiento de pago debe subirse obligatoriamente a la plataforma de Estados Electrónicos para que el demandado tenga la oportunidad de conocerlo, controvertirlo y ejercer su derecho fundamental a la Contradicción y a la Defensa y no se hizo, vulnerando en esta forma el Debido Proceso. La parte demandada desconoce el contenido de un mandamiento de pago proferido en su contra”.

“Tampoco tenemos conocimiento de la solicitud de mandamiento de pago realizada por la parte demandante, que origina el auto de mandamiento de pago, por cuanto tampoco está radicada en la página de las actuaciones de las partes y en consecuencia desconocemos el contenido de la misma, así como la fecha en que ésta se realizó, la cuantía que solicita, si se hizo dentro de los 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o pasados treinta días, con el fin de verificar si se hizo en legal forma la notificación a la contraparte, de conformidad con el artículo 306 del C.G. del P.....”

Solicita que “se declare la nulidad del mandamiento de pago proferido y todas las actuaciones proferidas con posterioridad al mandamiento de pago por no haber sido notificado en legal forma”.

Pronunciamiento de la contraparte

Argumenta la parte demandante que “En el presente caso, incluso si se hubiese presentado la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago que alega la Demanda, la misma habría sido saneada y, por lo tanto, no es posible pretender retomar la cuestión relativa a dicha situación en esta oportunidad procesal.”

Hace referencia a los artículos 133, 135 y 136 cgp.

Manifiesta que el “apoderado de Caficauca en el memorial del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual solicitó la nulidad por la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, en los numerales 1 y 2 de la primera página de su memorial:

“1. Con fecha 2020-08-03, en la página de la rama judicial ACTUACIONES DEL PROCESO aparecen las siguientes actuaciones del despacho: “Auto libra mandamiento ejecutivo”. “Fijación Estado”. El mismo día: “Auto decreta medida cautelar” y en seguida: “Fijación Estado”. 2. El 2020-08-10 el Juzgado Sexto Civil del Circuito registró los autos anteriores: (Auto que libra mandamiento ejecutivo y Auto que decreta medida cautelar) debiendo subir obligatoriamente a la plataforma el auto que libra mandamiento de pago.”



Por lo tanto, como el mismo apoderado lo confiesa, desde el 03 y 10 de agosto de 2020, la Demandada conocía de la existencia del auto que libró mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, por haberse informado sobre las mismas, tal y como lo explica

en el aparte antes transcrito. Por lo tanto, desde agosto de 2020 tuvo conocimiento de la supuesta falta de notificación del auto que libró mandamiento de pago, situación en la cual fundamenta su solicitud de nulidad.”

Afirma que la parte quedó notificada por conducta concluyente en estos tres casos:

“• El 25 de septiembre de 2020, cuando presentó la solicitud de nulidad que era improcedente, toda vez que se había saneado la supuesta nulidad por haber actuado sin proponerla. En dicha comunicación hace referencia expresa al auto que libró mandamiento de pago y su fecha.

• El 09 de marzo de 2021, cuando se notificó la providencia del Tribunal Superior de Popayán por medio de la cual se reconoció personería a la doctora Martha Lucía Almeida Carvajal, como apoderada judicial de Caficauca en reemplazo del doctor Llanos Arboleda.

• El 02 de diciembre de 2021, cuando se notificó la providencia de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual se le reconoció personería al doctor José Armando Bonivento Jiménez, como apoderado judicial de Caficauca en reemplazo de la doctora Almeida Carvajal”

Subsidiariamente pide se decrete el desistimiento tácito pues “En el presente caso, el apoderado de Caficauca presentó su solicitud de nulidad el 25 de septiembre de 2020 y sólo hasta febrero de 2024 vuelve a hacer mención alguna a dicha solicitud, tiempo durante el cual el proceso ejecutivo estuvo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años sin que se presentara solicitud o actuación alguna por Caficauca en relación con la solicitud de nulidad que había presentado”

Solicita que:

-Que, en caso de considerar que se presentó el vicio fundamento de la nulidad solicitada por la Demandada, determine que la misma fue saneada y no es procedente declararla o, subsidiariamente, que en relación con dicha solicitud operó el desistimiento tácito.

-Que, en caso tal de considerar que la nulidad en cuestión no fue saneada y que tampoco operó el fenómeno del desistimiento tácito, únicamente se declare la



nulidad del auto de seguir adelante con la ejecución y se proceda a notificar el mandamiento de pago, restando inalteradas las demás actuaciones procesales.

Problema jurídico

Le corresponde al despacho determinar si la notificación del auto que libra mandamiento de pago se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos en el artículo 306 del CGP.

Consideraciones

El despacho procede a referirse sobre **el auto que ajusta un mandamiento ejecutivo**, En donde se cuestiona la legalidad del auto que se profirió el 3 de agosto de 2020, argumentando que la sentencia aún no estaba en firme ya que la misma había sido apelada en su totalidad.

Para este caso es necesario enunciar que para determinar si el citado auto fue correctamente emitido y en el momento procesal oportuno se tiene que hacer la aclaración de que la sentencia emitida en primera instancia de fecha 17 de febrero de 2020 se concedió en el efecto devolutivo, decisión que confirmo en su respectivo pronunciamiento el Honorable Tribunal, de acuerdo a la naturaleza del asunto y que solo fue apelada en segunda instancia por la parte demandada.

Ahora bien, aclarado este punto se evidencia que tal y como lo refiere el art 323 del CGP la concesión de la apelación en el efecto devolutivo «*no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*», por ello es irrefutable entonces, que la directriz general para la alzada de las sentencias es que se surta en el *efecto devolutivo*, por lo que compete al juzgador evaluar las determinaciones contenidas en ella, susceptibles de ejecutar o cumplir.

Es por ello que en dicho efecto las decisiones que se toman en primera instancia quedan en firme hasta tanto el superior no decida otra cosa.

Así que cuando hablamos del proceso que nos ocupa que es el de la ejecución de una sentencia necesariamente debemos remitirnos a lo consagrado en el artículo 305 y 306 del CGP, especialmente en el artículo 305 que nos habla de la procedencia “*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a*



partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo."

Así que tal como lo señala el apoderado de la parte demandante era procedente realizar la ejecución de la sentencia debido a que así lo indica el efecto en el cual se concede.

Cabe resaltar que el hecho de que se realice los tramites tendientes a la ejecución de la sentencia en el efecto devolutivo, no implica la entrega de dineros tal y como lo manifiesta el artículo 305 CGP hasta tanto no sea resuelta la apelación.

En ese orden de ideas es evidente que el librar mandamiento de pago en esa instancia procesal es una actuación que la ley contempla por lo cual el trámite goza de validez.

En relación con la solicitud de nulidad del 25 de septiembre de 2020

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa el artículo 133 # 8 establece, como causal de nulidad la siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

En ese orden de ideas encontramos que la parte demandada acoge los argumentos de la nulidad planteada en el año 2020, indicando que el auto que libra



mandamiento de pago no fue notificado y por consiguiente desconocen el contenido del mismo y de la solicitud que elevo en su tiempo la parte demandada.

Por lo cual es una situación que se tiene que entrar a analizar pues sabemos tal y como lo indica el artículo 289 del CGP que *“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*

Es por ello que tenemos que remitirnos a la solicitud de ejecución de la sentencia que el apoderado de la parte demandante hizo, teniendo en cuenta el artículo 306 CGP que regula la forma de notificar dicha providencia.

Revisando el expediente se tiene que la solicitud de ejecución fue remitida al presente despacho el 30 de julio de 2020. Con base a ello es necesario aplicar lo que nos indica la normativa del artículo 306 que inca lo siguiente:

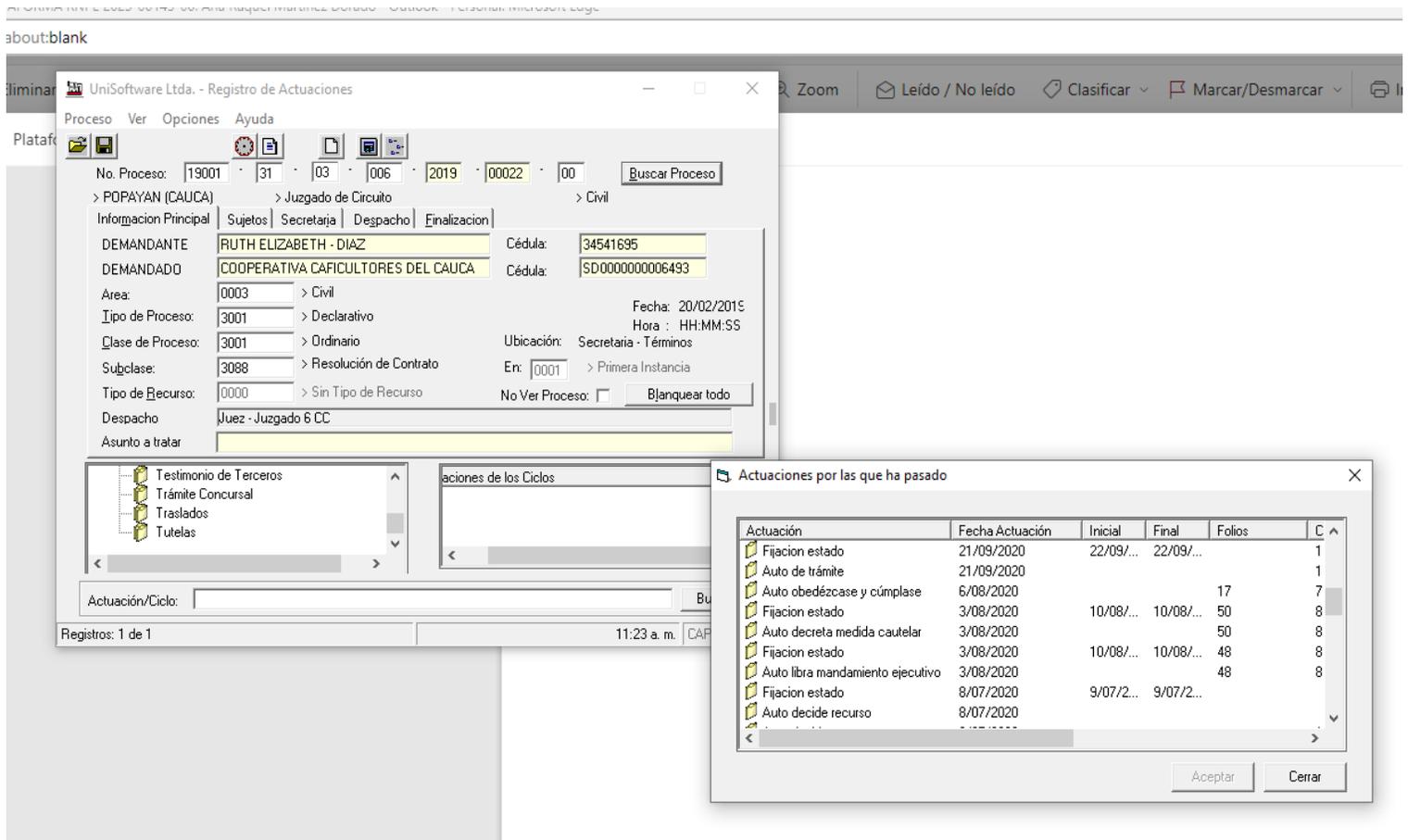
“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Debido a ello tenemos que la sentencia de primera instancia fue proferida el día 17 de febrero del 2020 y notificada por estado número 22 el 18 de febrero de 2020 teniendo en cuenta los 3 días del termino de ejecutoria donde la parte demandada interpuso recurso, tenemos que el 4 de junio de 2020 el presente despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y el 9 de junio la parte demanda interpuso recurso de reposición sobre el proveído, mismo recurso que fue resuelto el 9 de julio de 2020, por lo cual término de los 30 días comenzaron a contar desde el 15 de julio de 2020 fecha en la cual quedo en firme la decisión.

Así que tenemos que la solicitud de ejecución se presento el 30 de julio de 2020, es decir dentro de los 30 días. Terminó sobre el cual la ley autoriza que al demandado se lo notifique por estados, actuación que no se realizó.

Cabe aclarar que la parte demandada no pudo conocer del auto acudiendo a los estados electrónicos debido a que por un error tecnológico en el tiempo de publicación dicha actuación no pudo ser conocida por la parte, dejando constancia de que al despacho se le hace extraño, el por qué no fue publicado dicho auto, ya que si se realizaron los procedimientos de registro de la actuación y fijación del estado que se suelen hacer en este tipo de actuaciones, pero que evidentemente

dicho documento no consta en la lista de publicaciones de la fecha, problemática



que evidentemente no se le puede atribuir al demandado.

Se anexa imagen:

Es evidente que la parte no conoce del auto el cual libro el mandamiento de pago el 3 de agosto de 2020 y tampoco de la solicitud que hizo la parte demandante de la misma. Acto por el cual es causal de nulidad consagrada en el artículo 133 #8 nulidad por falta o indebida notificación.

Es por ello que el despacho no acoge los argumentos de la parte demandante, debido a que no considera que la nulidad haya sido saneada. Ya que en el escrito mencionado del 25 de septiembre de 2020 indica que, pese a que sabe de la



existencia de la providencia mediante a la página web siglo XXI consulta de procesos, es evidente como lo indica que no conoce de su contenido.

Con esto dicho hay que recordar que reiterada jurisprudencia afirma que las actuaciones registradas en esta plataforma no equivalen a una notificación, puesto que no era la forma por la que la parte demandada debía conocer de aquella.

Pues la corte suprema de justicia en fallo STC-2020 con radicado n° 05001-22-03-000-2020-00069-01 manifiesta lo siguiente:

“Súmese a esto, que el argumento relativo a que la orden se dio a conocer por la inserción en el Sistema de Información Siglo XXI de la página de la Rama Judicial, no se acompasa con la legislación procesal civil, comoquiera que, esto no sustituye los diversos procedimientos tendientes a enterar a los litigantes de las distintas actuaciones judiciales. Así lo ha puntualizado esta Corporación en eventos análogos, al decir que son «meros actos de comunicación procesal y no medios de notificación», ya que «el estatuto procesal civil consagra la manera como deben notificarse las providencias judiciales, esto es, personal, por estado y por edicto (...), sin que allí se hubiese incluido la inserción en la página web, pues esta es una herramienta adicional de información» (STC, 19 dic. 2012, rad. 01813-01 citada en la de 24 abr. 2013, rad. 00115-01)”

Por otro lado, es pertinente mencionar que en las nulidades procesales, la misma ley plantea situaciones en las que se puede llegar a considerar saneadas las mismas. Pero en el caso concreto que nos ocupa encontramos que la parte demandada interpuso oportunamente la nulidad, pues presentó el respectivo escrito el 25 de septiembre de 2020, es evidente que no pudo proponerla como excepción en la ejecución de la sentencia como indica el art 134 CGP debido a que no tuvo conocimiento de la misma por no habérsela notificado. Reiterando que pese a conocer de la existencia de la actuación (página web) no pudo conocer el contenido de las mismas, además el hecho de que conociera de la fecha de las actuaciones es debido a que la mencionada plataforma indica las mismas.

Con respecto a el argumento que plantea la parte demandante en relación a que el auto quedó notificado por conducta concluyente cuando se reconoció personería a los apoderados sucesores del doctor Diego Llanos, cabe señalar que lo normado el artículo 301 CGP se aplicaría en el evento en que la parte demandada no hubiera interpuesto la nulidad presentada ya que se reitera que esta la hizo de manera oportuna, debido a que una vez planteada dicha nulidad esta se tendrá que resolver conforme a los hechos acontecidos hasta el momento de su interposición.



Ya que de ninguna manera se evidencia que la parte demandada antes de interponer el escrito de nulidad haya conocido de dicho auto, ante ello y conforme a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en Sentencia C-097/2018 M.P: DIANA FAJARDO sobre dicho inciso del art 301 en concreto enuncia lo siguiente:

*“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, **evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)**. Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.”*

Por ello mismo se indica que una vez presentado el escrito de nulidad, dicho acápite no se puede aplicar ya que es de recibo del despacho que la parte demanda interpuso oportunamente la nulidad por lo cual no se puede de ninguna manera considerarla saneada, ni mucho menos tomarla por conducta concluyente pues se le estaría cercenando la posibilidad el derecho sustancial ya adquirido y con ello el derecho de defensa y al debido proceso. Debido a que la misma no fue interpuesta posterior al auto que le reconoce personería al apoderado de turno, si no que fue interpuesta mucho antes, con lo cual no queda saneado el proceso por el contrario exige el pronunciamiento del despacho sobre la solicitud pedida.

Además el artículo 301 menciona en su inciso final **“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**”**

Es por ello que así se hubiera dado el escenario que plantea la parte demandante, los términos para que la parte actúe sólo comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

También tenemos que la parte demandante argumenta que operó el desistimiento tácito pues argumenta que *“el apoderado de Caficauca presentó su solicitud de nulidad el 25 de septiembre de 2020 y sólo hasta febrero de 2024 vuelve a hacer mención alguna a*



dicha solicitud, tiempo durante el cual el proceso ejecutivo estuvo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años sin que se presentará solicitud o actuación alguna por Caficauca en relación con la solicitud de nulidad que había presentado.”

Sobre esta posición el despacho al analizar el trámite en específico no tiene dudas que la parte demandada al haber interpuesto de manera oportuna el escrito de nulidad, traslada la carga al funcionario judicial para que este corra el respectivo traslado a la contraparte, se decrete o practique pruebas de ser necesario y posteriormente entrar a decidir, es por ello que no se puede castigar a la parte decretando el desistimiento tácito debido a que el impulso de esta actuación no le correspondía al citado demandado.

Sobre esta situación reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido como lo indica un fallo del Tribunal de Medellín con Radicado 05266-31-10-002-2022-00270-01 del 7 de febrero de 2024 MP: Darío Nanclares en donde manifiesta que *“Por consiguiente, la simple inercia del juez, durante el indicado lapso, no es fuente, per se, del desistimiento tácito de una actuación o de un proceso...”*

“La inactividad del juez, cuando a éste le corresponde el impulso, no puede dar pábulo a la fulminación de la actuación o del proceso, porque entonces, el desconocimiento de tan fundamental actividad, en la estructura del Estado, conduciría, sísmicamente, al derribamiento del complejo oficial, al encontrarse estatuido ese funcionario, superiormente, como garantía de las garantías de los derechos y deberes de los asociados, en atención a su independencia, imparcialidad y autonomía, en el ejercicio de sus funciones, con sujeción a la ley” .

Por dicho motivos se procederá a decretar la nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8, en pro de asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción y más aún el principio de publicidad que constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, como lo enuncia el artículo 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.

En relación a los efectos que produciría la nulidad hay que resaltar que por regla general se procedería a notificar a la parte demandada sobre el citado auto de 3 de agosto de 2020, con el fin de que la parte tuviera el término si ha bien lo tiene para pronunciarse sobre el mismo. Pero evidentemente al mirar el contenido del mencionado auto observamos que tiene información de las sumas de

dineros reconocidas en la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2020, por lo cual dicho auto se torna nugatorio ya que no producirá efectos vinculantes en el trámite actual en que nos encontramos. Debido a que dicho auto de mandamiento de pago debe contener las sumas que fueron impuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de Casación.

Ante lo cual también se procederá a declarar nulo el auto que libra mandamiento de pago calendado el 3 de agosto de 2020, ya que no se ajusta a las sumas tasadas por la alta corporación, por lo cual se tornaría ineficaz darle validez a dicho proveído y correrle traslado a la parte sobre el mismo.

En ese orden de ideas se declarará nulo el auto que libra mandamiento de pago calendado el 3 de agosto de 2020 y por ende su modificación realizada el 24 de febrero de 2024, advirtiéndole que se dejara en firme todo lo referente a las medidas cautelares decretadas ya que las mismas fueron solicitadas y decretadas en debida forma conforme al artículo 138 del C.G.P inciso 2 y 590 literal b respectivamente.

En su lugar **previa solicitud de la parte demandante** si ha bien lo considera, se proferirá un nuevo auto que libra mandamiento de pago conforme al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, de la cual se le correrá traslado a la parte demandada que dispondrá de los términos de ley para pronunciarse.

Dejando constancia de que esta nulidad no afecta en lo absoluto al procedimiento declarativo, primero debido a que son procesos de naturaleza diferentes, ya que uno es un declarativo y en lo que respecta al trámite de ejecución de la sentencia se tramita bajo los lineamientos del proceso ejecutivo art 305,306 y 442 CGP. Segundo debido a que dicho fallo adquirió fuerza de cosa juzgada y tercero que no es plausible considerar que este despacho pueda dejar sin efectos las decisiones proferidas por sus superiores jerárquicos.

En relación del recurso de reposición del 1 de marzo de 2024 que propuso la parte demandada, la misma no se resolverá por sustracción de materia, ya que la solicitud del recurso estaba encaminado a atacar las mismas actuaciones de las cuales el despacho se acaba de pronunciar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán:

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso de lo actuado **exclusivamente** en el trámite de ejecución de la



sentencia incluyendo el auto de 3 de agosto de 2020 el cual libró mandamiento de pago y por consiguiente el auto del 24 de febrero de 2024 que lo modifiko .

Segundo: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica por ESTADO ELECTRONICO Nro. 59 hoy 16 de abril de 2024

Permanece fijado a partir 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
SECRETARIA